

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 MARSOLIAN S.A. C/ ART. 280 DE LA LEY N°
 836/80; ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97". AÑO:
 2012 - N° 1317.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil noventa y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARSOLIAN S.A. C/ ART. 280 DE LA LEY N° 836/80; ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Diego Rafael Perito Salinas, en representación de la firma MARSOLIAN S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abogado Diego Rafael Perito Salinas, en representación de la firma "MARSOLIAN S.A." conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 280 de la Ley N° 836/80 "Código Sanitario"; Art. 39 de la Ley N° 1119/97 y la Circular N° 9/07 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.

Sostiene el accionante que su poderdante es una empresa importadora de perfumes y cosméticos, cuyos costos posibilitan su adquisición y que se ve incrementado desmesuradamente cuando son adquiridos de empresas que están adscriptas a la CAIMPECO, que es una asociación de grandes empresas que se dedican al rubro de la compraventa de estos productos y crean un monopolio comercial de fragancias, lo que está prohibido por nuestra Constitución Nacional.

Que inicialmente y antes de formular las consideraciones que habrán de servir de fundamento a mi voto, debo lamentar el lapso transcurrido, más esta Alta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, pues estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 3 de marzo de 2016.

Del análisis de las constancias de autos surge que el profesional abogado ha omitido acreditar válidamente la Legitimación Activa de su representada al no arrimar a autos algún instrumento oficial que certifique en forma fehaciente la calidad de "empresa importadora - exportadora" que opera en el ramo de comercialización de productos cosméticos-perfumes, aludido en el escrito inicial de presentación. Tal situación **desvanece la legitimación activa** del recurrente para la promoción de esta acción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado, impidiendo que esta Sala se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, pues mal podría efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto".

Es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en esta forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las

partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Resulta pues ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de comerciante, importador – exportador de productos cosméticos no ha sido demostrada por ningún medio fehaciente, la sola invocación de la misma en tal sentido resulta insuficiente, ya que las normativas impugnadas están relacionadas a la “importación, exportación y comercialización de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes”.-----

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

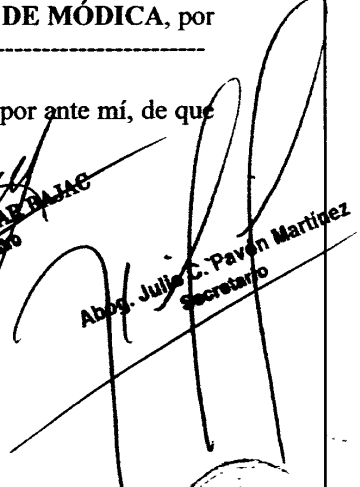
A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 2044.
Asunción, 28 de diciembre de 2016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

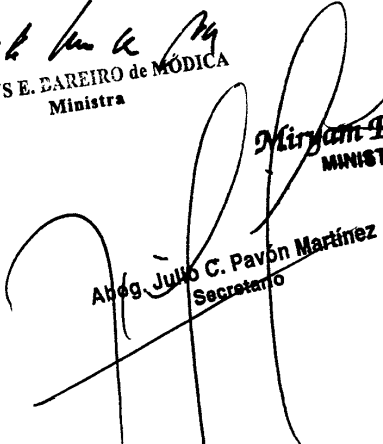
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

